

RES. No.0280/2019/UAIP. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Ilopango, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de noviembre de dos mil diecinueve.

Vista la solicitud de información número DGA-2019-0149, recibida electrónicamente por el Sistema de Gestión de Solicitudes del IAIP de Transparencia, el día 15 de noviembre de 2019, realizada por [REDACTED]; quien actúa en su carácter de persona natural, y quien se identifica por medio de su Documento Único de Identidad Número: [REDACTED], en la que solicita la información siguiente:

Cuál es la clasificación que realiza el SAC, en cuanto a las leches es sólo leche de vaca lo que regula o que otros tipos de leche son las que regula. segundo en base a que normativa realiza la clasificación de la leche o cual es la base legal para regular el o los tipos de leche que regula el sistema armonizado centroamericano.

Medio por el que desea recibir la respuesta correo electrónico.

Y CONSIDERANDO:

I Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares.

II. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

IV. Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; es decir, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando éste no sepa o no pueda firmar, entre otros.

V. Así, la falta de algunos de esos requisitos en la solicitud, tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información en los términos en que establece la ley de la materia; en ese sentido es necesario que la solicitante firme el formulario que se le envió electrónicamente en su momento, el cual debe reenviarlo al correo oficialinfo.dga@mh.gob.sv .

POR TANTO: En relación a lo antes expuesto y disposiciones legales citadas y artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos; esta Unidad de Acceso a la Información Pública, **RESUELVE:** **a) PREVENIR,** a [REDACTED], para que subsane las formalidades de sus requerimientos en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído en los términos antes señalados, documento que deberá enviarlo al correo electrónico antes relacionado; **b)** Caso contrario se archivara el expediente, quedándole expedito el derecho de poder realizar nuevamente su solicitud, cumpliendo con todos los requisitos legales. **NOTIFIQUESE** a la interesada, al correo electrónico proporcionado para tal efecto.



Lic. Luis Carlos Valladares Lara
Oficial de Información
Unidad de Acceso a la Información